



EL RESTAURADOR

His auctoribus et duçibus, nobis vigilantibus et multùm in posterum providentibus, erimus profectò liberi brevi tempore. Jucundi orem autem faciet libertatem servitutis recordatio. Cicero. Philip. 3.º

Suscripcion por 15 números..... doce reales
 Números sueltos..... un real.
 Se publica tres veces..... á la semana.

Contiene este número.

INTERIOR:

Jurádo de imprenta de la Paz, El Restaurador.

EXTERIOR.

Tratado de paz y amistad entre España y Chile.
 Edictos.
 Avisos.

INTERIOR.

Jurado del 10 de Febrero.

SS. EE.

En el número 232 de la Época, hablando sus EE. del juicio de imprenta, promovido por la corte superior de justicia, invitaron á escribir sobre dos cuestiones jurídicas, que se ventilaron en aquel Tribunal. 1.º así los funcionarios públicos debian ser juzgados precisamente á mérito de una acusacion legalmente intentada" ó si tambien podian serlo aun por una simple denuncia; y 2.º cual sea la garantia exigida por las leyes para el seguimiento de un juicio criminal en virtud de una denuncia.

Vamos á satisfacer brevemente la indicacion de dichos EE. no solo con el objeto de resolver estas cuestiones, sino tambien para dar una idea clara y detallada de la que se sujetó al conocimiento del jurado en el juicio del citado dia 10.

En cuanto á la primera cuestion, la Corte superior de Justicia de este Distrito ha resuelto que debe seguirse causa de oficio contra funcionarios públicos á vitrud de sola denuncia ó de incitativa legal por las faltas personales designadas en el artículo 1498 del código de procedimientos, siendo necesaria la acusacion legalmente intentada para proceder contra dichos funcionarios, por otros delitos. Antes de esponer los fundamentos legales en que esta resolucio se halla apoyada, seanos lícito llamar la atencion del público sobre el espíritu de imparcialidad y celo que parece haber presidido las deliberaciones de la corte sobre esta materia. Los Ministros como funcionarios públicos tenian un interes tan grande como evidente en cerrar la puerta á todo juzgamiento de oficio por dos motivos poderosos: 1.º por ponerse á cubierto de toda denuncia en el odioso y delicado destino de juez que desempeñan, y 2.º por escusar el trabajo y las graves consecuencias de todo jénero que ocasio-

nan las causas criminales seguidas contra funcionarios públicos. Pero la corte, sin atender á estas consideraciones de interes individual, solo ha consultado el de la causa pública, y las decisiones precisas de los códigos nacionales. La facultad de promover juicios por sola denuncia (aunque ofrece algunos inconvenientes, como toda institucion humana) es sin duda una de las garantias mas importantes de los derechos de los ciudadanos contra los excesos de la autoridad. El mas desvalido puede hacer oír su voz en los tribunales de justicia, y obtener el desagravio que las leyes ofrecen á los que son injustamente ofendidos. ¿Qué consideracion ó que medio podria reprimir los abusos del poder, si la conducta de los funcionarios públicos no pudiera residenciarse sino en virtud de una acusacion formal? El ejercicio de este derecho está sujeto por nuestras leyes á tan formidables trabas que solo en la clase poderosa è influente de la sociedad puede haber individuos capaces de allanarlas; y no es ciertamente esta clase la que está mas espuesta á ser victima de la arbitrariedad é injusticia de los funcionarios públicos.

La fianza de calumnia (fuera de los casos en que se acusa por ofensa propia) es el primer requisito de la ley, y siempre importa una suma considerable. La tremenda responsabilidad del acusador cae sobre él siempre que no pruebe "completamente" todos los hechos en que consista la acusacion (artículo 1530 del código de procedimientos). ¿Y habrá muchos que comprometan su persona y sus intereses fiados en el écsito siempre incierto de un juicio? Es pues indudable que la corte, favoreciendo los juicios por denuncia, ha favorecido un principio eminentemente popular, dejando libre el resorte mas eficaz de la vindicta pública contra los abusos y faltas de los funcionarios públicos, y dando el testimonio mas inequívoco de la liberalidad de sus principios y de su respeto á las garantias sociales. Este procedimiento se ha pretendido calificar como una falta, pero nosotros creemos que la corte no debe arrepentirse jamas de haber dado lugar á una cènsura apoyada en doctrinas no solo arbitrarias, sino tambien restrictivas de los derechos del pueblo, y diametralmente contrarias al sistema del gobierno bajo el cual estamos constituidos.

Veamos ahora si la conducta de la corte ha sido ademas arreglada á las decisiones de los códigos. Por el artículo 1504 del código de procedimientos, los majistrados y jueces no pueden ser depuestos de los destinos que obtuvieren en propiedad, sino por acusacion legalmente intentada y pro-

bada, fuera de los casos contenidos en el capítulo á que este artículo pertenece, es decir, en el primero del título 4.º lib. 4.º Luego en los casos contenidos dentro de este capítulo puede procederse á juzgarlos sin necesidad de acusacion. Ahora bien: las faltas personales de los funcionarios públicos, que designa el artículo 1498, arriba citado, no estan contenidas fuera, sino mas bien dentro de aquel capítulo, como puede verlo cualquiera q' sepa leer: luego no cabe duda en que por estas faltas deben los funcionarios públicos ser juzgados no solo en virtud de acusacion, sino tambien de sola denuncia; lo cual es conforme por otra parte á los principios consignados en el mismo código sobre el juzgamiento de los delitos públicos, y especialmente á los artículos 771, 796, 797 y 798 del citado código. (a)

A estos fundamentos se ha opuesto el ejemplo de un resolucio dictada por la primera sala de la Exma. corte suprema en la causa seguida contra el Dr. Florencio Calderon por denuncia de D. Hilario Ballon. Aquel supremo tribunal creyó que el delito atribuido á Calderon estaba fuera de los casos contenidos en el capítulo 1.º título 4.º libro 4.º que llevamos citado, y era una consecuencia justa de esta persuacion el rechazar la denuncia, y ecsijir acusacion en forma. Esta corte habia creido lo contrario, esto es, que el delito denunciado estaba comprendido en dicho capítulo, por cuanto lo habia clasificado de prevaricato, que es la primera de las faltas personales enumeradas en el artículo 1498 ya citado. Si esta corte se equivocó, esto no tenia nada de particular; y lo único que resulta de todo es que los dos tri-

[a] Artículo 771 dice: los juicios públicos se seguirán por el juez de oficio, sino hubiere acusador: los privados solo á pedimento de parte interesada etc.

Artículo 796. Todos deben denunciar los delitos públicos, ya sea por escrito ó de palabra; pero si resulta que la delacion se hizo falsa y calumniosamente, el denunciador será castigado con arreglo al artículo 387 del Código Penal.

Artículo 797. Cuando la denuncia se haga de palabra, el juez recibirá declaracion al denunciante, y luego proveerá por separado el auto cabeza de proceso.

Artículo 798. Toda vez que se haga una delacion secreta, bien sea de palabra ó por escrito, se reservará esta, ó la declaracion de que habla el artículo anterior, en poder del juez, para que tenga lugar lo prevenido en el artículo 796.



bunales han discordado solo en la clasificacion del delito, mas no en el principio legal que ha rejido la resolucio de esta corte. Pero aun cuando hubiese habido discordancia en todo, la sentencia de la 1.ª sala de la Exma. corte suprema no puede tener el carácter de regla ò disposicion jeneral, tanto porque no procede de una autoridad lejislativa, cuando por la espresa determinacion del artículo 13 del código civil reformado que dice: "Ningun juez ni tribunal puede dar disposiciones jenerales ni reglamentarias en los negocios que le están sometidos á su jurisdiccion." Queda pues demostrado palmariamente que los funcionarios públicos pueden ser juzgados no solo á mérito de una acusacion legalmente intentada, sino tambien en virtud de simple denuncia ò delacion, segun la clase del delito imputado.

En cuanto á la garantía que las leyes requieren para el juzgamiento de oficio por denuncia, bastará una ligera exposicion apoyada en las disposiciones mas expresas de nuestros códigos, para fijar esta cuestion de una manera perentoria. Ante todo, es preciso tener presente, que el objeto de esta garantía no es otro que el de saber quien sea responsable para el caso de declararse calumniosa la denuncia, como lo expresa el artículo 796 ya copiado, refiriéndose al artículo 387 del código penal antiguo, que en el reformado se halla bajo el número 326 y en el vijente es el 309. Este objeto queda completamente satisfecho desde que el denunciante hace su delacion por escrito y bajo de su firma, ò desde q' haciéndola de palabra, presta su declaracion jurada. Tampoco esijen mas requisitos los artículos 796, 797, 798 ya citados y literalmente copiados, que son los "únicos" en toda la lejislacion boliviana que hablan de las formalidades de la garantía en las denuncias, y por consiguiente los "únicos" á que se refiere el artículo 131, caso décimo, del código penal vijente, ó 144 del anterior, en cuanto á la garantía requerida por la ley. Si pues no hay otras leyes q' requieran otras circunstancias, como esenciales para que una denuncia se tenga por suficientemente garantida, es claro y evidente que en todos los casos no se requiere otra garantía, que la firma del denunciante, ò su declaracion jurada.

Resta examinar si estos principios que estan fuera de toda cuestion, son los que debian rejir en la acusacion promovida por la corte ante el Jurado. El artículo suscrito por "los observadores" é inserto en el número 23 de la Epoca, está reducido á anunciar que en la causa del Doctor Villanueva "la corte se avanzó á pronunciar el auto de culpa sin la declaracion instructiva del denunciante Andres Mejia, que es la garantía que la ley requiere." La cuestion del juicio debió pues reducirse tambien á examinar "si este anuncio que la corte habia acusado como calumnioso," era verdadero ò falso: es decir, á averiguar la existencia de un objeto material, cual es el escrito ò la declaracion del denunciante. Pero el defensor del acusado recurrió al arbitrio de desviar la atencion de los concurrentes, del punto circunscrito de la cuestion, escudriñando diferentes partes del expediente y suscitando cuestiones abstractas y com-

plicadas de derecho, que á mas de ser impertinentes, eran totalmente ajenas de la jurisdiccion de aquel Tribunal por todos respectos; por ejemplo: si la corte debió seguir causa contra el Dr. Villanueva sin acusacion y por sola denuncia etc. etc. De esta manera impidió que se formara juicio sobre las esposiciones de los acusadores, que alegaron las razones y las leyes de que aqui hacemos mérito, y leyeron el escrito de denuncia de Dn. Andres Mejia presentado al gobierno y su declaracion presentada en la corte.

En un papel publicado por la imprenta boliviana con fecha 12 del corriente por uno de los parciales del acusado, se han enumerado los "vicios que hizo notar" en el expediente de Villanueva, y se ha dicho que son los siguientes: 1.º "la falta de caucion ó garantía que debió prestar el acusador de Villanueva 2.º "la actuacion en uno de los trámites mas delicados en papel de oficio timbrado con el sello de la corte, en vez del papel sellado: 3.º "la instruccion del sumario hecho por uno de los Señores Ministros de la Corte, en lugar del Ministro Instructor Dr. Pareja: 4.º la falta de la declaracion jurada del acusador." Por la misma relacion de estos pretendidos defectos resulta, que el que la hizo carece de las mas pequeñas nociones del derecho, puesto que habla de acusador, que no le hay en la causa de Villanueva, y de caucion y garantía y declaracion del "acusador" como de cosas distintas. En cuanto al primer defecto no sabemos de qué caucion se habla en el caso de una denuncia, ni qué ley esija semejante requisito. La existencia de la garantía no se puede negar desde que se vea (como se vió públicamente) el escrito del denunciante Dn. Andres Mejia presentado ante el Supremo Gobierno, y su declaracion jurada en que lo ratifica. Que esta garantía sea la que requiere la ley, ya queda probado hasta la evidencia con lo que hemos espuesto arriba. Además, por el artículo 1528 del Código de Procedimientos "se puede proceder de oficio contra los funcionarios públicos á incitativa del Supremo Gobierno, cuando este pase justificativos que arrojen al menos prueba semiplena de las faltas personales de aquellos." El Gobierno habia pasado la denuncia de Mejia acompañada de un sumario, del cual resultaba que cinco individuos aseguraban haberse cometido por Villanueva el delito de falsedad, alterando sus declaraciones prestadas en la causa criminal seguida contra Da. Bernardina Mango y sus hijos políticos por espresiones subversivas y propagacion de noticias falsas contra el actual gobierno; y sobre este antecedente, que nadie se ha atrevido á negar, la corte debió proceder de oficio en el juzgamiento de este prevaricato, que es una de las faltas personales comprendidas en el artículo 1498 ya citado.

El papel timbrado de la corte, falta exclusiva del escribano Dr. Cipriano Gonzalez, es tan material é insignificante que no pudo llamar la atencion ni del Relator Dr. Castillo, que no la hizo presente, ni de los ministros que no estan obligados por la ley sino á oír leer los actuados de los precesos; y á nadie le ocurrirá decir que por la lectura debió conocer la corte el papel de que se habia usado en una foja.

"Que el sumario y el plenario en las causas criminales de los funcionarios públicos y despachará los decretos de mera sustanciacion." ¿Y por esto quedará la corte sin jurisdiccion para continuar estas causas en los casos de impedimento del instructor? Si, por ejemplo, este se enferma ò es pariente del funcionario juzgado, ¿habrá de quedar la causa paralizada, sin que la corte pueda comisionar para las mismas funciones á otro ministro igual al instructor? Semejante interpretacion seria no solo absurday ridícula, sino tambien diametralmente contraria al espíritu de toda la lejislacion criminal y al interes de la causa pública, puesto que conduciría á retardar y entorpecer la administracion de justicia en uno de sus ramos mas interesantes y privilegiados. Ha querido pues la ley encomendar permanentemente á un ministro las diligencias de que habla el artículo citado, sin perjuicio de las escepciones que resulten de la imposibilidad segun los casos. Asi el artículo 1075 del código de procedimientos le da al Presidente de la corte la atribucion de llevar "esclusivamente" la palabra en estrados; sin que hasta ahora le haya ocurrido á persona alguna el pretender que el ministro decano ò el que se le sigue deben estar callados cuando falta el Presidente. El Dr. Pareja se hallaba gravemente enfermo cuando llegó el caso de instruirse el sumario contra el Dr. Villanueva; y la corte fundada en las razones que acabamos de indicar, y siguiendo la práctica que habia adoptado para evitar los inconvenientes del artículo citado 156 ("inconvenientes" que el gobierno ha reconocido como "insuperable" en su nota de 1.º de octubre último dirigida á este tribunal) comisionó al Sr. Portugal la instruccion de aquellas diligencias.

El 4.º defecto es la falta de la declaracion jurada del "acusador" (entiéndase denunciante) Repetimos que el público la oyó leer, y el tribunal del jurado la ha tenido á la vista.

En resumen, resulta de todo: 1.º que la corte ha procedido legalmente de oficio contra el Dr. Villanueva sobre dos fundamentos que la misma ley señala, es decir, sobre la denuncia escrita de persona conocida y presentada á la primera autoridad de la República, y sobre la incitativa del gobierno, todo conforme á los artículos 771, 985, 1,498, 1,504 y 1,528 del código de procedimientos: 2.º que para calificar suficientemente garantida esta denuncia (aun prescindiendo de la incitativa) no eran necesarias otras formalidades que las que presenta el expediente con arreglo á los artículos 796, 797 y 798 del mismo código: 3.º que la calumnia de que se quejó la Corte consistía "esclusivamente en habersele imputado la falta de esta garantía, y que lejos de limitarse la cuestion á este punto, se abrió juicio sobre otros distintos, "cuyo conocimiento no pueden tener sino los profesores del derecho," y que por tanto la ley atribuye solo á los tribunales respectivamente superiores (artículo 1,502 del código de procedimientos.) Y por último, que de los defectos notados por el defensor del acusado, no existe sino la equivo-



cion del escribano en el uso de una foja del papel timbrado: defecto que no podia alegarse sino en el conflicto de no encontrar otros recursos de defensa, y en la necesidad de decir algo contra las pruebas materiales, lójicas y legales que subministraba el espediente en apoyo de la acusacion—Paz, Febrero 17 de 1846.

Unos individuos de la Corte.

(De la Gaceta del Gobierno.)

EL RESTAURADOR.

Desde que vemos ajitarse algun tanto á muchos de nuestros compatriotas en empresas útiles al pais, animados por el impulso de un gobierno que no cesa de promover cuantas se le presentan con este carácter; no dejaremos de hacer las indicaciones que juzguemos oportunas en el mismo sentido, al patriotismo de los ciudadanos, y al interes de los especuladores, asi nacionales como extranjeros.

Nos hemos ocupado en el número del martes último, de las observaciones que creemos conducentes á que tenga lugar en el departamento de Santa Cruz, uno de los premios destinados á la industria agrícola en el decreto de 27 de febrero de 1835, que en él insertamos, con las modificaciones insinuadas, sabiendo que algunos cultivadores de la caña de azúcar aspiran á salir del pequeño recinto en que hasta ahora han jirado, y estender sus especulaciones en beneficio del pais y el suyo particular. Pero desearíamos que otros se fijasen en la conveniencia que les ofrecen algunos de los demas objetos de la misma industria, premiados tambien por el mismo decreto.

Conocidas son las facilidades que en aquel departamento y en el del Beni presenta el cultivo del algodón, á que se destina un premio relativamente superabundante por el artículo 1.º y á la verdad, no podemos comprender, como y por que causas ninguno de los agricultores se ha presentado hasta ahora á optar á él. Terrenos baldíos y feraces, con abundancia de riego, convidan en dichos departamentos á la industria y trabajo del hombre; que no necesita por otra parte sino muy pequeño capital y una regular contraccion, para el plantío y cosecha de que se trata. El cultivo es sumamente fácil, sin riesgos ni contingencias de las que constantemente amenazan otros ramos de agricultura, á que se consagra un gran número de nuestros compatriotas, y con menos utilidad para ellos y para el Estado. El artículo es sumamente precioso, y de los de mayor demanda en todos los mercados del mundo. Y ademas, jeneralizándose su cultivo, no es dudable, que se facilitaria el progreso de la industria fabril, en el establecimiento de manufacturas de algodón, á que la situacion particular de nuestro pais, lo llama especialmente, como hemos indicado en otras ocasiones, tratando del comercio extranjero, y de los arbitrios que deben adoptarse para fomentar el nacional.

El cultivo del añil, de que trata el artículo 2.º, es susceptible de las mismas observaciones; y si las facilidades no son iguales, su mayor precio, y la pequeña cosecha que se exige para el premio, deben igualmente animar á los que quieran especular en él. Sabemos haberse hecho en la Provincia de Azero

algunos ensayos en pequeño, pero que han mostrado de un modo indudable la facilidad de obtener este valioso producto, y de la mejor calidad. Desgraciadamente solo se han contraído á esas pruebas, personas pobres, y que por sus circunstancias no han podido obtener proteccion y fomento de algunas acomodadas que pudiesen proporcionar el capital necesario. Pero debe llamar la atencion de las que se hallan en este caso, y quizá quejándose siempre de los pocos ramos de industria que el pais proporciona, porque no quieren salir de la rutina en que vivieron estacionados por tanto tiempo á sus perezosos abuelos.

Dejaremos para otra ocasion hacer una aplicacion mas extensa de las ideas que hemos expresado, á los objetos de industria fabril, de que tratan los artículos 5.º, 6.º y 7.º Parecen á muchos de nuestros compatriotas empresas jigantescas y desproporcionadas al estado actual del pais, las que se dirigen al establecimiento de máquinas para manufacturas semejantes á las que recibimos de fuera: pero en verdad, nada tienen de grande, y aun cuando pudiera creerse mui erradamente por cierto, que para dar algunos productos de este jénero, se necesitan capitales fuertes; ahí está la asociacion, este medio hoy tan jeneralizado, tan fácil y poco dispendioso á cada uno de los asociados, para proporcionar aquellos. Encabezen esta clase de empresas hombres de regular fortuna, de algun prestigio en la sociedad, y cuya conocida probidad aleje las desconfianzas que han hecho nacer, quizá con algun fundamento, otras de otro jénero que han fracasado por no haberse consultado esas circunstancias; y es seguro, que con los primeros resultados se animarian aun los mas inertes, la agricultura é industria del pais girarian en esfera mas extensa, y todo presentaria el interesante y para nosotros aun nuevo aspecto, que esos agentes de la riqueza pública dan siempre á los pais que animan con su impulso vivificante. No somos ricos, es verdad: nadie lo ha sido antes de emplear para ello su trabajo aplicado segun las circunstancias que le rodean, á la agricultura, industria ó comercio. Pero poseemos un pais virgen, y pudientes elementos de riqueza, que no necesitan sino querer explotarlos, para que ellos mismos nos faciliten la adquisicion de esos capitales fuertes, que sino tenemos en el dia, en todas partes han sido el producto de los pequeños, aplicados con conocimiento é intelijencia, é impulsados con actividad y constancia.

EXTERIOR.

TRATADO.

CHILE Y ESPAÑA.

Madrid, 29 de setiembre.

En el dia de ayer se han canjeado entre el señor Ministro de Estado Don Francisco Martinez de la Rosa y encargado de Negocios de la República de Chile las ratificaciones del tratado de paz y amistad celebrado entre España y dicha república, cuyo tenor es el siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, de una parte, y de la otra la república chilena, deseando poner término á la incomunicacion de los habitantes de los dos pais y restablecer entre ellos la antigua armonia y fraternidad que tanto conviene

á dos pueblos de un mismo origen, han determinado celebrar con los estrechos lazos que mutuamente deben unir en lo sucesivo á los españoles y á los ciudadanos de Chile, y al efecto.

Han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios: á saber: S. M. católica á D. Luis Gonzalez Brabo, gran cordon de la Lejion de Honor, de la Real y Militar Orden de S. Fernando, Diputado á Cortes por la Provincia de Jaen, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado y socio de mérito de varias sociedades científicas etc. etc.; y S. E. el Presidente de la república chilena al Jeneral de ella D. Jose Manuel Borgoño, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º S. M. católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes jenerales del reino de 4 de diciembre de 1836, reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la república de Chile, compuesta de los pais especificados en su lei constitucional, á saber: todo el territorio que se estiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde la Cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico con el archipiélago de Chiloe y las islas adyacentes á la costa de Chile. I S. M. renuncia, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, dominio y soberanía en dichos pais.

Art. 2.º Aunque en el territorio chileno no hai caso de que exista ningun súbdito español preso, procesado ó condenado por el partido político que hubiese seguido durante la guerra de la independencia é interrupcion de relaciones de los dos pais, todavia como medida de precaucion las partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá total olvido de lo pasado y una amnistía jeneral y completa para todos los españoles y chilenos sin excepcion alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos gobiernos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificacion del mismo.

Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse los súbditos españoles y los ciudadanos de la república de Chile.

Art. 3.º S. M. Católica y la república de Chile se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambos pais conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraídas entre sí, asi como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia, por testamento ó *abintestato*, sucesion ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.º En atencion á que la república chilena por la lei de 17 de noviembre de 1835 ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la nacion las contraídas por el gobierno chileno durante la guerra, y las contrai-



Las por el gobierno y autoridades españolas en Chile y las contraídas por el gobierno chileno antes y despues del 18 de setiembre de 1810, estableciendo reglas jenerales para su pago, las disposiciones de la referida lei se considerarán como parte de este tratado.

Art. 5.º El reconocimiento de todos los créditos que procedan de embargos ó secuestros hechos en Chile se fijará en una lei de consolidacion de estos mismos créditos, que dará el Congreso nacional de esta república segun lo prometido en el artículo 4.º de la lei de deuda interior de la misma: y S. M. católica se obliga á hacer igual reconocimiento y arreglo respecto de los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos chilenos en España.

Art. 6.º Los súbditos españoles ó ciudadanos chilenos, ya se hallen establecidos en las provincias de Ultramar ó en otra parte, que á virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tengan alguna reclamacion de bienes que hacer ante uno ú otro gobierno, la presentarán en el término de cuatro años, contados desde el día de la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes q' justifique la legitimidad de la demanda; bien entendido, que terminados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. 7.º Como la identidad de orijen de unos y otros habitantes y la no lejána separacion de los dos países pueden ser causa de enojosas discusiones sobre la aplicacion de lo hasta aquí estipulado entre España y Chile, consienten las partes contratantes: primero, en que sean tenidos y considerados en los dominios españoles como ciudadanos de la república de Chile los nacidos en los Estados de dicha república y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales de los actuales dominios de España, y se tengan y se respeten en la república de Chile, como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio chileno.

Art. 8.º Los súbditos de S. M. católica y los ciudadanos de la república de Chile podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una ú otra parte contratante; ejercer sus oficios y profesiones libremente: poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades muebles; extraer del país sus valores íntegramente, y disponer de ellos y suceder en lo mismo por testamento ó *abintestato*, todo en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan y usaren los extranjeros de la nacion mas favorecida.

Art. 9.º Los españoles no estarán sujetos en el territorio de Chile ni los ciudadanos chilenos en España al servicio del ejército ó armada ni al de la Milicia nacional: estarán exentos igualmente del pago de toda carga, contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 10. Las partes contratantes se convienen en hacerse mutuamente estensivos los favores que en punto á comercio y navegacion se han estipulado ó en lo sucesivo se estipularen con otra cualquiera nacion; y estos favores se gozarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, y en otro caso, con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado. Hasta tanto que las partes contratantes celebran un tratado de comercio y navegacion, el comercio y navegacion de sus respectivos súbditos

y ciudadanos se pondrá en los respectivos Estados bajo el pie de una completa reciprocidad, tomando por base el tratado y beneficio que se dispense en uno y otro dominio á las naciones mas favorecidas.

Art. 11. S. M. Católica y el gobierno de Chile nombrarán, segun lo tuvieren por conveniente, agentes diplomáticos consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de celebrarse entre las partes contratantes.

Art. 12. Deseando S. M. Católica y la república de Chile conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declararán solemne y formalmente:

Que si [lo que Dios no permita] se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de intelijencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que se funde la injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfaccion.

Art. 13. Todas las materias que no son objeto de convenio, esplicitamente formulado en este tratado, podrán serlo de negociaciones entre las dos potencias contratantes.

Art. 14. El presente tratado, segun se halla estendido en catorce artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se canjearán en esta Corte dentro del término de dos años.

En fé de lo cual, nos los infrascriptos ministros plenipotenciarios de S. M. Católica y de la república de Chile lo hemos firmado por triplicado, y sellado con nuestros respectivos sellos particulares, en Madrid á 25 del mes de abril de 1844—*Luis Gonzalez Brabo*—Sello—*J. Manuel Borgoño*—Sello.

[Del Mercurio].

EDICTOS.

El Doctor José Maria Salinas, Juez de Letras de esta Provincia de Chayanta.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo prófugo Juan de Dios Nina, para que en el perentorio término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en la cárcel pública de esta capital á usar de sus defensas en la causa criminal que de oficio se le sigue por muerte á su mujer Josefa Yavita, el tres de Noviembre último en el punto de Catacora, de la comprension del Vice Canton de Santiago, y fuga que hizo de la cárcel del canton de Moscarí, la noche del diez y seis de dicho mes: que pareciendo se le hará justicia, y en otra manera, cumplido el término, se le declarará rebelde á la ley, teniéndolo por confeso en dichos delitos en razon de su contumacia. Recuerdo á los empleados públicos el deber que tienen de aprenderlo, y á los particulares indicar el lugar donde se ocultan.

Chayanta febrero diez y siete de mil ochocientos cuarenta y seis—*Maria Salinas*—*Mariano José Velarde*—Escritura pública y del juzgado.

El Ciudadano Anjel Aguirre, Abogado de la República y Juez de Letras propietario de esta Capital etcetera.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes fincados por fallecimiento intestado de Don Lucas Arce de Arrueta, para que en el término que señala el artículo ochocientos dos del código civil reformado, se presenten en este juzgado á deducir sus acciones conforme á derecho, con apercibimiento de que si así no lo verifican, les parará el perjuicio de ley. Es fecho en esta ciudad de Sta. Cruz á los veintidos dias del mes de enero de mil ochocientos cuarenta y seis años—*Anjel Aguirre*—De su orden—*Mariano José Velarde*. Escribano público.

AVISOS.

El código de enjuiciamiento, mandado publicar por el Supremo Gobierno el 13 del entrante, se hallará de venta en esta ciudad en la tienda del S. D. Isidro Muñoz, y en los departamentos en los mismos lugares en que se venden el civil y penal.

Las bulas de la Santa Cruzada se despachan en la Recoleta de Santa Ana, ó Colegio de Propaganda de esta ciudad, Servirán para el bienio de 1846 y 1847.

Se venden 20,000 ps. en vales del crédito público al precio corriente. Ocurrir á esta imprenta.

Mr. Eugene Sue.

Ha llegado la obra de *Los Misterios de Paris*. Es inoficioso y poco digno de ella cuanto elogio se le haga, y por tanto basta decir que es por el célebre *Eugenio Sue*, autor del *Judio Errante* etc. Su impresion y pasta son superiores. Se encuentra á venta en la tienda de D. Isidro Muñoz.

Se vende la hacienda de Culcutambo, una legua mas abajo del Canton de Huata: tiene muchos terreros de sembradio, un caserío de gusto y dos huertas hermosas con riego permanente. Ocurrir al Dor. Zacarias Vargas para tratar.

La casa y quinta con pila, situada en la calle de la Libertad cuartel del poder judicial, propia que fue del finado Don Francisco Nava, y en el día de su viuda y herederos, se vende en un precio equitativo. La persona que quiera tomarla puede verse con Doña Carmen Toro, que vive en la misma casa número 48.

Imprenta de Beeche y Compañía.